



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO (CONCILIACION)
RADICADO NUMERO 2018 – 211

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto veinticuatro de dos mil veintidós.

Corresponde al Despacho en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpone la parte demandada contra el auto de Mandamiento de Pago proferido como consecuencia del incumplimiento de lo acordado en la conciliación celebrada dentro del trámite Verbal que DIANA MARCELA MORA MORENO Y ALVARO BELLO VANEGAS adelantaron contra COOTRASANDEREANOS LTDA.

ACTUACION PROCESAL

Dentro del trámite Verbal que aquí se adelantó a instancias de DIANA MARCELA MORA MORENO Y ALVARO BELLO VANEGAS las partes conciliación sus diferencias, cuyo acuerdo fue aprobado por el Despacho, y como consecuencia se declaró la terminación del proceso.

En la audiencia de conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2020, que finiquitó el trámite Verbal al radicado 2018-211, se dispuso:

...PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes demandantes y demandadas respecto de todas las pretensiones de esta demanda, según como ha quedado consignado en el video y audio de la audiencia y que consiste en: El demandado COOTRASANDEREANOS LTDA, se compromete a anular y/o levantar la sanción económica impuesta a los aquí demandantes DIANA MARCELA MORA MORENO, SERGIO RODRIGUEZ REYES y ALVARO BELLO VANEGAS, por inasistencia a la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 05 de Septiembre de 2018, y hacer reintegro de los valores descontados como sanción. Para el caso de los demandantes DIANA MARCELA MORA MORENO y ALVARO BELLO VANEGAS la suma a reintegrar será el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. para el año 2018 y se hará junto con el pago por concepto de devolución de FONDOS Y APORTES en razón de su retiro de la Cooperativa. Para el

caso del señor SERGIO RODRIGUEZ REYES la suma a reintegrar será el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. para el año 2020 y se hará junto con la próxima liquidación que debe hacerse en el mes de Octubre de 2020. De igual forma, el demandado COOTRASANDEREANOS LTDA se compromete a hacer el pago a los demandantes DIANA MARCELA MORA MORENO y ALVARO BELLO VANEGAS de las sumas correspondientes a la devolución de FONDOS Y APORTES, en razón de su retiro de la Cooperativa, junto con el valor a reintegrar por anulación de la sanción por inasistencia, pago que se hará de la siguiente forma: Para el caso de DIANA MARCELA MORA MORENO, en dos cuotas mensuales: la primera con vencimiento 01 de Octubre de 2020, y la segunda con vencimiento 01 de Noviembre de 2020. Para el caso de ALVARO BELLO VANEGAS, en tres cuotas mensuales con vencimientos: 01 de Octubre de 2020, 01 de Noviembre de 2020 y 01 de Diciembre de 2020. A su vez los demandantes DIANA MARCELA MORA MORENO, SERGIO RODRIGUEZ REYES y ALVARO BELLO VANEGAS en su totalidad acceden a desistir de todas las pretensiones de la presente demanda y a no interponer nuevas demandas por los mismos hechos y pretensiones. SEGUNDO: En virtud de que el acuerdo conlleva la conciliación de todas las pretensiones de la demanda, se da por terminado el presente proceso. TERCERO: Este acuerdo que debe constar en el acta de la audiencia hace tránsito a cosa juzgada en relación con las pretensiones de esta demanda y prestará mérito ejecutivo en caso de incumplimiento. CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en este proceso, para lo cual se ordena oficiar a las entidades respectivas. QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes. SEXTO: Se ordena el archivo de estas diligencias. Se notifica en estrados. La parte demandante conforme. La parte demandada, conforme. El vinculado por pasiva, conforme. El señor Juez, declara ejecutoriada y en firme la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio y se por terminada la audiencia..."

Al considerar que la entidad demandada no cumplió con lo conciliado, el apoderado de los actores solicita Mandamiento de Pago para ordenar a COOTRASANDEREANOS LTDA cumplir con lo conciliado.

Es así como en auto de fecha octubre 5 de 2021 se libra la orden de pago y es cuando quien apodera a la entidad demandada, interpone recurso contra dicha orden.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la parte demandada que el Mandamiento de Pago no debió proferirse por cuanto no se reúnen los requisitos que exige artículo 430 del C.G.P., toda vez que se está frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que en las audiencias del 29 de mayo de 2019 como en la del 22 de septiembre de 2020, no se señalaron valores y específicamente frente a los aportes dentro de las discusiones se estableció que previamente se debería tener en cuenta la participación y proporción de las pérdidas durante el tiempo en que los ex asociados estuvieron vinculados a la empresa y

además se señaló por el señor juez que también que se sujetaría al reglamento de los estatutos.

Argumenta entonces, que los documentos allegados con la demanda ejecutiva no tienen la fuerza para configurar el título ejecutivo complejo, ya que no provienen directamente del representante legal, ni contador público o revisor fiscal de la entidad demandada, quienes son los autorizados para expedir los estados de cuenta de los asociados.

Indica que, los estados de cuenta que se aportaron con la solicitud de ejecución sobre la existencia de los aportes sociales, se refiere al monto existente en el momento de la expedición del documento, sin que para la fecha se hubiere efectuado la deducción por participación correspondiente a las pérdidas acumuladas en el periodo en que estuvieron como asociados, tal y lo establece el artículo 86 de los estatutos de la cooperativa.

Advierte que la demandada se comprometió en la audiencia que se ejecuta a cancelar a los actores los dineros por concepto de FONDOS; pero en cuanto a los aportes debía previamente realizarse la deducción de la participación en las pérdidas acumuladas.

Explica que como los fondos son ahorros que los socios guardan mensualmente, esos dineros deben ser devueltos en su totalidad y que los mismos ya fueron entregados a los Señores DIANA MARCELA MORA MORENO Y ALVARO BELLO VANEGAS.

En cuanto a los aportes indica que es el capital invertido cuando se ingresa a la empresa con la finalidad de crear y mantener una organización económica, los cuales están sujetos a deducciones y que los valores indicados en la solicitud de mandamiento de este rubro no corresponde a lo actualmente los ejecutantes tienen, pues una cosa es el dinero con el cual entraron a la empresa y otra bien diferente es el que les corresponde cuando se retiran, ya que con los aportes de los asociados se deben cubrir las pérdidas acumuladas de la empresa, las que para el mes de febrero de 2019 ascienden a \$1.162.737.388.

Solicita por lo tanto se revoque para negar el Mandamiento de Pago solicitado.

TRASLADO

A su turno, el ejecutante, al descorrer el traslado insiste en la ejecución por cuanto la obligación que se cobra es clara, expresa y exigible como lo

dispone la ley y que la misma se desprende de lo conciliado en la audiencia celebrada dentro del trámite Verbal, donde la pasiva se comprometió al pago de los dineros que se cobran.

Manifiesta que si la pasiva desconoce el contenido de los documentos que se allegan con la solicitud de ejecución, deberá iniciar los trámites pertinentes ante las autoridades que correspondan, pero no es a través de la presente ejecución donde debe ventilarlos, por cuanto la conciliación que se ejecuta es fruto de un acuerdo lícito y donde todos los comparecientes pactaron de buena fe y voluntariamente.

Solicita se mantenga la orden librada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 422 del C.G.P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el art. 430 ibidem, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De las normas anteriores surge que las providencias judiciales que imponen una obligación expresa, clara y exigible, pueden demandarse ejecutivamente, como ocurre en el presente caso cuya obligación ejecutada es la adquirida por la parte demandada, de forma voluntaria, mediante acuerdo de conciliación celebrado en audiencia del 22 de septiembre de 2020, que finiquitó el trámite Verbal al radicado 2018-211.

Ahora, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago tiene dos finalidades: (1) de conformidad al art. 430 del C.G.P., discutir los requisitos formales del título; y (2) de conformidad al art. 442 del C.G.P., alegar el beneficio de excusión y/o los hechos que configuren excepciones previas. En el presente caso es claro que el objetivo del recurso interpuesto es el contemplado en el art. 430 del C.G.P.

Señala en su recurso el impugnante, que en el presente caso, el título no reúne los requisitos del 430 del C.G.P., *“toda vez que se está frente a un título ejecutivo complejo”*, pues en el acuerdo de conciliación no se señalaron valores frente a los aportes que debe reintegrar el demandante a los demandados, y que en dicho acuerdo *“se estableció que previamente se debería tener en cuenta la participación y proporción de las pérdidas durante el tiempo en que los ex asociados estuvieron vinculados a la empresa y además se señaló por el señor juez que también que se sujetaría al reglamento de los estatutos”*.

Nada más alejado de la realidad procesal. Basta con leer la transcripción del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que se plasmó en el Acto aprobatorio del mismo para constar cuales fueron las obligaciones adquiridas por la parte demandada, y que en resumen corresponde a:

- (1) *El demandado COOTRASANDEREANOS LTDA, se compromete a anular y/o levantar la sanción económica impuesta a los aquí demandantes DIANA MARCELA MORA MORENO, SERGIO RODRIGUEZ REYES y ALVARO BELLO VANEGAS, por inasistencia a la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 05 de Septiembre de 2018, y hacer reintegro de los valores descontados como sanción. Para el caso de los demandantes DIANA MARCELA MORA MORENO y ALVARO BELLO VANEGAS la suma a reintegrar será el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. para el año 2018 y se hará junto con el pago por concepto de devolución de FONDOS Y APORTES en razón de su retiro de la Cooperativa. Para el caso del señor SERGIO RODRIGUEZ REYES la suma a reintegrar será el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. para el año 2020 y se hará junto con la próxima liquidación que debe hacerse en el mes de Octubre de 2020.*
- (2) *(...) el demandado COOTRASANDEREANOS LTDA se compromete a hacer el pago a los demandantes DIANA MARCELA MORA MORENO y ALVARO BELLO VANEGAS de las sumas correspondientes a la devolución de FONDOS Y APORTES, en razón de su retiro de la Cooperativa, junto con el valor a reintegrar por anulación de la sanción por inasistencia, pago que se hará de la siguiente forma: Para el caso de DIANA MARCELA MORA MORENO, en dos cuotas mensuales: la primera con vencimiento 01 de Octubre de 2020, y la segunda con vencimiento 01 de Noviembre de 2020. Para el caso de*

ALVARO BELLO VANEGAS, en tres cuotas mensuales con vencimientos: 01 de Octubre de 2020, 01 de Noviembre de 2020 y 01 de Diciembre de 2020.

Así que la obligación adquirida por el demandado COOTRASANDEREANOS LTDA, es pura y simple: pagar a cada uno de los demandantes, las sumas correspondientes a la devolución de FONDOS Y APORTES, junto con el valor a reintegrar por anulación de la sanción por inasistencia, en los plazos allí mismo acordados. En ninguna parte del acuerdo acordaron las partes que dicha obligación estuviere condicionada a la participación y proporción de las pérdidas durante el tiempo en que los ex asociados estuvieron vinculados a la empresa y/o que el pago estuviere condicionado al reglamento de los estatutos.

Tampoco es cierto que el título ejecutivo sea complejo, por cuanto el mismo lo es el únicamente el acuerdo de conciliación celebrado voluntariamente pro las partes en la audiencia judicial celebrada el 22 de septiembre de 2020, dentro del trámite Verbal al radicado 2018-211, en cuya Acta aprobatoria se consignó:

TERCERO: Este acuerdo que debe constar en el acta de la audiencia hace tránsito a cosa juzgada en relación con las pretensiones de esta demanda y prestará mérito ejecutivo en caso de incumplimiento. (...)

Se notifica en estrados. La parte demandante conforme. La parte demandada, conforme. El vinculado por pasiva, conforme. El señor Juez, declara ejecutoriada y en firme la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio y se por terminada la audiencia..."

En consecuencia no tiene asidero jurídico que para conformarse el título valor, junto al acta aprobatoria del acuerdo, debía allegar documento alguno proveniente directamente del representante legal, contador público o revisor fiscal de la entidad demandada, pues eso sería someter condicionar el acuerdo a la voluntad única del obligado.

Ahora, en cuanto a la claridad del acuerdo, efectivamente en el acuerdo, las partes no determinaron expresamente cuanto era el monto de reintegrar a los demandantes por concepto de FONDOS Y APORTES, sin embargo eso no implica inexigibilidad de la obligación, ni resta mérito ejecutivo para su ejecución judicial, en razón que la obligación es determinable, no se requiere de un análisis exhaustivo de documentos u otros medios probatorios para establecer cual es monto que se debe reintegrar, y que para el efecto podía ser estimado por la parte actora en la demanda ejecutiva, tal como efectivamente lo hizo.

Otra cosa es que la parte accionada no estuviere de acuerdo con el monto estimado por los demandantes en la solicitud de ejecución, pero ello no es un punto que ataque los requisitos formales del título, sino que atacan el derecho reclamado (monto de la obligación) y por tanto deben ser objeto de excepción de mérito y resolverse precisamente en la sentencia que resuelva dichas excepciones pues corresponde a un punto sustancial más no formal del título.

Lo mismo sucede con el argumento de las pérdidas económicas de la empresa obligada. Al no ser un aspecto que afecte la formalidad del título ejecutivo, no corresponde su estudio ni resolución a través del recurso de reposición al mandamiento ejecutivo.

En consideración a lo anterior, no se repondrá el mandamiento ejecutivo, debiendo seguir adelante el trámite procesal.

En consecuencia, de lo expuesto en esta providencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE :

1.- **NO REVOCAR** el Mandamiento de Pago proferido el pasado 05 de octubre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

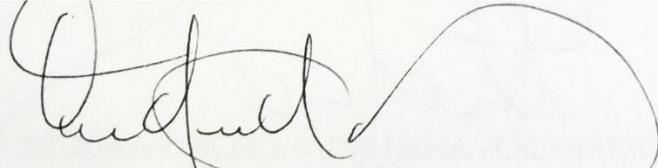


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **25 de agosto de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

—.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.